

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0586

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-
DRTYC-DR

Piura 17 JUN 2015

VISTOS: El Acta de Control SUTRAN N° 0110118038 de fecha 06 de setiembre de 2014, Informe N° 803-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de mayo de 2015, Informe N° 452-2015/GRP-440010-440015 de fecha 03 de junio de 2015, Informe N° 684 -2015-GRP-440010-440011 de fecha 05 de junio de 2015 y demás actuados en treinta y dos (32) folios;

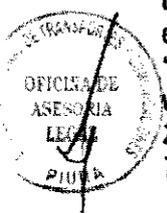
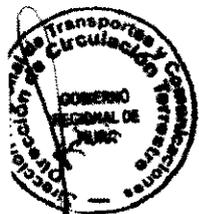
CONSIDERANDO:

Que, mediante Acta de Control N° 0110118038 de fecha 06 de setiembre de 2014, personal de SUTRAN con apoyo de la Policía Nacional del Perú, interviene al vehículo de placa de rodaje P2C799, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES SHADAY ADONAY E.I.R.L.** conducido por **SANTOS DOMINGUEZ JUAREZ** (conductor habilitado) por el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, consistente en "cumplir con los términos de autorización de la que sea titular; toda vez que el Inspector de SUTRAN, detectó que "el vehículo realiza el servicio de transporte de pasajeros no cumpliendo con los términos de su autorización (modalidad distinta), se observó a bordo a 12 pasajeros identificándose a: Segundo Octavio Peña Huamán con DNI N° 40765653 y a Ever Solano Oyarce con DNI N° 06824294, quienes manifiestan haber embarcado en Piura y dirigirse a Máncora por motivos de trabajo y visita a familiares, pagando cada uno por el servicio la cantidad de S/ 25.00. de la información proporcionada por el conductor y pasajeros se observa que no es congruente con el servicio autorizado".

Que, de la fiscalización realizada en Gabinete, se advirtió que la conducta detectada por el inspector de SUTRAN constituye el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 a) artículo 41.1.2.2** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, consistente en "cumplir con los términos de autorización de la que sea titular: "Realizar sólo el servicio autorizado"

Que, en tal sentido, cabe destacar que si bien es cierto la Unidad de Registro y Fiscalización procedió a notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SHADAY ADONAY E.I.R.L.** mediante Oficio N° 1411-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de octubre de 2014 (fs. 06), otorgándole el plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario, a fin de que pueda subsanar la omisión, corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existió tal incumplimiento; sin embargo de acuerdo a lo señalado por el numeral 103.2. del art 103 del D.S.017-2009-MTC y su modificatoria **"No procede el otorgamiento del plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador contra el transportista, conductor o titular de la infraestructura complementaria, según corresponda, cuando el incumplimiento esté relacionado con: la prestación del servicio de transporte sin contar con autorización o prestar servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada y/o la utilización de vehículos que no cuenten con habilitación"**, por lo que, en estos casos, no corresponde el otorgamiento del plazo de subsanación a la administrada.

Que, analizados los hechos, se colige que **al momento de ocurridos los mismos, el transportista** habría incurrido en el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia previsto en el **CÓDIGO C.4 a) artículo 41.1.2.2** del D.S.017-2009-MTC y sus modificatorias, consistente en "cumplir con los términos de autorización de la que sea titular: "Realizar sólo el servicio autorizado", toda vez, que conforme se aprecia del Resultado del Procedimiento de Aprobación Automática - 2014 N° 135-2014-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 22 de abril de 2014 (fs. 10) la **EMPRESA DE TRANSPORTES SHADAY ADONAY E.I.R.L.** está autorizada para prestar el Servicio de Transporte



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0586

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-
DRTYC-DR

Piura 17 JUN 2015

Especial de Personas en la modalidad de Transporte Turístico Terrestre, sin embargo según el Acta de Control SUTRAN N° 0110118038, los pasajeros identificados como Segundo Octavio Peña Huamán con DNI N° 40765653 y a Ever Solano Oyarce con DNI N° 06824294, manifestaron haber embarcado en Piura y dirigirse a Máncora por motivos de trabajo y visita a familiares; siendo esto así, corresponde Instaurar Procedimiento Administrativo Sancionador a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SHADAY ADONAY E.I.R.L.**

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero del 2015, modificada por la Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero del 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley 27902.

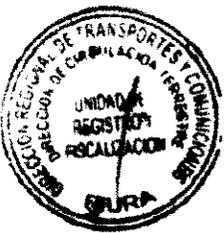
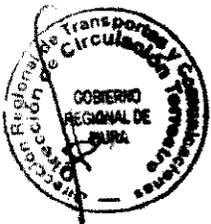
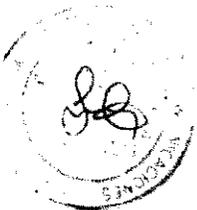
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO a **EMPRESA DE TRANSPORTES SHADAY ADONAY E.I.R.L.** por el incumplimiento al CODIGO C.4 a) del anexo del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por Faltar a la obligación contenida en el artículo 41.1.2.2 referido a "Realizar sólo el servicio autorizado"; incumplimiento calificado como **Muy Grave**, con consecuencia de la **Cancelación** de la autorización del transportista y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio especial de personas, o del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata de transporte de mercancías o mixto.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGUESE un plazo de (05) días a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SHADAY ADONAY E.I.R.L.**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta Entidad, ofrezca los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SHADAY ADONAY E.I.R.L.**, en su domicilio sito en MZ. H LOTE 15 URB. CLUB GRAU - (COSTADO TRANSPORTES LINEA) PIURA. En conformidad a lo establecido en el Art. 103.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0586

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-
DRTYC-DR

Piura 11 JUN 2015

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JADME YSAAC BLAVEDRA DIEZ
Director Regional

